

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA**

Pieza de Medidas Cautelares [PMC] nº: 4 /000480/2021-

N.I.G: 46250-33-3-2021-0002998

Ponente:

Demandante/Recurrente: ELEUTERIA

Procurador/Ltrado:

Demandado/Recurrido: CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PUBLICA

Procurador/Ltrado: /

Codemandado:

Procurador/Ltrado: /

AUTO

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Magistrados:

En VALENCIA, a doce de enero de dos mil veintidós

Dada cuenta; lo precedente únase, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el presente procedimiento y en fecha 20 de diciembre de 2020 se ha dictado Auto núm. 511/2021, con la siguiente parte dispositiva: "**DESESTIMAR** la solicitud de medida cautelar instada por ELEUTERIA, contra la resolución de 1-12-2021 de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública por la cual se publica Resolución de 25-11-2021 de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública por la que se acuerdan MEDIDAS COVID-19"

Segundo.- Con fecha 23-12-2021 el procurador de la parte actora presentó escrito al amparo del artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil interesando se pronuncie la Sala sobre la petición de práctica de prueba en la medida cautelar.

Tercero.- Dado traslado, el abogado de la Generalitat interesa desestimar la complementación interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (precepto redactado por el artículo único, número sesenta y dos, de la Ley Orgánica 19/2003 de 23 diciembre), en sus números 1 a 6 dispone lo siguiente:

- <<1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.
2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.
3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.
4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.
5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.
6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.>>

Segundo.- No obstante, la consideración por la Sala de que el auto es preciso, damos respuesta a la petición de complementación en los términos siguientes. El escrito de interposición incorpora *otrosí digo* primero instando la suspensión *inaudita parte* de los efectos de la resolución y en el *otrosí digo* segundo se propuso prueba (requerir a la Administración para que remitiera siete informes y/o certificados). Por Auto de 15-12-2021 resolvió la Sala desestimar la solicitud de cautelarísima; dando curso al incidente por los trámites de los art.131 y ss. El auto no se recurrió en reposición. Presentadas alegaciones por la Generalitat, el auto nº 511/2021 de 20-12-2021 desestima la solicitud de medida cautelar. Es el caso que la resolución no incluye particular alguno acerca de la petición de prueba. Es de considerar que la regulación de la medida *inaudita parte* no prevé, como es lógico el trámite de prueba y tampoco se prevé en la regulación del procedimiento cautelar "ordinario". La parte actora que insta medida cautelar puede unir a su solicitud la documentación que juzgue oportuna y así se hizo en el caso de autos. Lo que no cabe, atendiendo a la propia naturaleza y sentido del incidente cautelar es interesar de la Administración y obtener de ella nada menos que nueve documentos y/o certificados que habrían de prepararse ad-hoc. La articulación de la defensa de la parte actora podrá desarrollarse en el escrito de demanda y en la proposición de prueba. Dicho de otro modo, el momento procesal oportuno no es la pieza de medida cautelarísima (o cautelar) según se plantea por la parte actora, no se olvide que instó medida cautelar *inaudita parte*.

De lo anterior se sigue que no era procedente en el incidente de medida cautelar resolver aceptando la prueba documental. Estando implícito en el auto, no obstante ello complementaremos su fundamento jurídico séptimo añadiendo un apartado c) expresando literalmente: c) No ha lugar a la solicitud acerca de lo cual podrá manifestarse el escrito de demanda y resolverá la Sala en consecuencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado _____ en el nombre del Rey y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:

LA SALA ACUERDA:

1º-Dar respuesta en los términos que anteceden a la solicitud presentada por la parte actora de complementación del Auto nº 511/2021 incorporando el apartado c) en el fundamento jurídico séptimo en los términos recogidos en nuestro razonamiento jurídico segundo.

Sin costas.

Contra el presente auto no cabe recurso ordinario (art. 267.8 LOPJ)

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados en el encabezamiento, ante mí el/la Secretario/a Judicial, que doy fe.